

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 19 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N°. **2023-133** de **JOSÉ ORLANDO CUERVO TORRES** contra **CARBAL S.A.S., Y OTRO**, informando que la parte actora no aportó las constancias de acuse o recibo de la notificación; que la parte actora solicita medidas cautelares, así mismo que el 22 de enero de 2024, hubo cambio de secretaria.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA**:

Por auto del 10 de agosto de 2023¹, se dispuso la admisión de la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **JOSÉ ORLANDO CUERVO TORRES** identificado con la CC. N°. 3.242.993, ordenándose las respectivas notificaciones.

Posteriormente, la parte actora remitió al correo electrónico el día 22 de agosto de 2023, constancia de notificación²; sin embargo, no se aportó la constancia de "acuse de recibo", del correo electrónico de los demandados, por lo que no es posible tener por cumplida al acto procesal de la notificación en la forma prevista por la ley.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione "acuse de recibo" del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la constancia de notificación y acuse de recibo del correo de la demandada. En caso de no contar con ello, deberá notificar, teniendo en cuenta esta previsión.

¹ Archivo 05

² Archivo 06

De otro lado, se observa que el apoderado del demandante a través de memorial agregado a folio (archivo 07) del expediente formula solicitud de medida cautelar, con fundamento en el artículo 85 A del C.P.T.S.S.; por lo que es del caso resolver.

En efecto la citada norma adjetiva, contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena a favor del demandante y señala el procedimiento y delimita los alcances de la medida cautelar, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra.

En el caso concreto, estudiada la petición (Archivo 07.pdf), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue el demandante es que, en este trámite ordinario, se decrete el embargo de la razón social de la demandada y de otros bienes, cuando lo que expresamente consagra la norma procesal es la posibilidad de disponer que se constituya una caución judicial, siendo del caso indicar, que en la solicitud no se exponen las situaciones fácticas ni tampoco se acompañó prueba alguna, que sustente los hechos de la petición.

En esas condiciones **se rechaza de plano la petición de medida cautelar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
Nº. 058 de fecha 09/04/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA